

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril d 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

En atención al estado de inutilidad física para el servicio en que se encuentra D. Mariano García Cembreros, Magistrado del Tribunal Supremo, de conformidad con lo que prescribe el art. 238 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en acceder á la jubilación que ha solicitado con el haber que por clasificación le corresponda, y en concederle con arreglo al art. 204 de la mencionada ley los honores de Presidente de Sala del expresado Tribunal Supremo.

Dado en Logroño á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

En virtud de lo dispuesto en el art. 144 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por jubilación de Don Mariano García Cembreros, á Don Emilio Bravo y Romero, Presidente de la Audiencia de Madrid.

Dado en Logroño á veinticuatro

de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

En virtud de lo dispuesto en el art. 142 de la ley provisional sobre organización del poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Presidente de la Audiencia de Madrid, vacante por haber sido también promovido D. Emilio Bravo, á D. Casimiro Huerta y Murillo, que sirve igual cargo en la de Barcelona.

Dado en Logroño á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

En virtud de lo dispuesto en el art. 141 de la ley provisional sobre organización del poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia de Barcelona, vacante por promoción de Don Casimiro Huerta y Murillo á D. José María Alonso y Colmenares, Presidente de Sala de la de Zaragoza.

Dado en Logroño á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

En atención al estado de inu-

tilidad física para el servicio en que se encuentra D. Mariano Maury y Gallego, Magistrado del Tribunal Supremo, de conformidad con lo que prescribe el art. 238 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en acceder á la jubilación que ha solicitado, con el haber que por clasificación le corresponda, y en concederle con arreglo al art. 204 de la mencionada ley los honores de Presidente de Sala del expresado Tribunal Supremo.

Dado en Logroño á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

En virtud de lo dispuesto en el art. 144 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por jubilación de Don Mariano Maury, á D. Joaquin José Cervino y Ferrero, Magistrado más antiguo de la Audiencia de Madrid.

Dado en Logroño á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

En virtud de lo prevenido en la disposición 8.ª transitoria de la ley provisional sobre organización del poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid, vacante por promoción de

D. Joaquin José Cervino, á D. Pauleon Ondovilla é Ibarra, Presidente de Sala, cesante, de la de Barcelona.

Dado en Logroño á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada á nombre de Julian Costa y Gamon, natural y vecino de Madrid, pidiendo indulto del resto de la pena de diez años de prisión mayor que le fué impuesta por la Audiencia de esta capital en causa sobre homicidio:

Considerando que el rematado lleva extinguida la tercera parte de su condena, dando pruebas de sincero arrepentimiento en tan alto grado, que se ha hecho acreedor al aprecio y distinción de sus Jefes:

Considerando que durante su procesamiento sufrió ya siete meses de prisión preventiva, y que con anterioridad habia observado una conducta intachable, ayudando al sostenimiento de su anciana madre, todo lo que induce á la clemencia en su favor:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Visto lo informado por la Sala sentenciadora, lo consultado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar á Julian Costa y Gamon la pena de prisión mayor que sufre á consecuencia

de la causa de que se ha hecho mérito por la de destierro.

Dado en Logroño á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Blas Cantero y Serrano, avecindado en la villa de Siles, solicitando el indulto del resto de la pena de inhabilitacion perpétua absoluta, que como accesoria le fué impuesta por la Audiencia de Granada en causa sobre homicidio:

Considerando que el rematado ha extinguido la pena principal dando pruebas de arrepentimiento, y que lleva diez años mas sufriendo la de inhabilitacion, y observando siempre una conducta intachable.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Visto lo informado por la Sala sentenciadora, lo consultado por el Consejo de Estado y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros;

Vengo en decretar el indulto de Blas Cantero y Serrano de la pena de inhabilitacion perpétua absoluta que sufre por la causa de que va hecho mérito.

Dado en Logroño á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Ministerio de la Guerra,

DECRETO.

Vengo en nombrar Comandante general del Campo de Gibraltar al Mariscal de Campo D. Pedro Beaumont y Peralta.

Logroño veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

Núm. 1158.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Habiéndose creado por la Direccion general de Correos y telégrafos una cartería en el Pueblo de Peñaroya, con la obligacion de recibir y entregar la correspon-

dencia al pasode los trenes-correos, sirviendo tambien al barrio llamado Pueblo Nuevo, con la retribucion de doscientas pesetas anuales, se anuncia al público para que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes en este Gobierno en el plazo de diez dias, segun se previene en el artículo 2.º del Decreto de 20 de Agosto último, advirtiéndose que para obtener dicho destino es requisito indispensable saber leer y escribir y ser de buena conducta, prefiriéndose los licenciados de Ejército y Marina.

Córdoba 30 de Diciembre de 1874.

El Gobernador,
Rafael de Adan.

Tribunal Supremo.

Sala de lo criminal.

En la villa de Madrid, á 27 de Octubre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Ramon Morencos contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio en causa seguida á su instancia en el Juzgado de Molina contra D. Antonio Gil y Doña Maria Terron por estafa y alzamiento de bienes:

Resultando que D. Ramon Morencos, vecino de Checa, propuso á D. Antonio Gil la venta de lanas, y avistándose ambos en Diciembre de 1869, concertaron la enajenacion, que comprendia tambien las lanas de la propiedad de D. Isidro Morencos, sumando ambas partidas unas 2000 arrobas, importando 36.000 y pico de pesetas: que conformes las partes, aunque sin formalizar por escrito el contrato, recibió Gil en los primeros dias de Febrero de dicho año los dos cortes de lana, que pesó en Checa y Peralajos, donde expresó Gil que la venta era al contado: que desde luego satisfizo 5000 y tantas pesetas, con reiteradas promesas de abonar el resto, que ascendia á 29.993 con 75 céntimos, extendiéndose para garantia dos resguardos, en uno de los cuales no se menciona para nada el vencimiento, mientras que el otro expresa quedar á voluntad del vendedor:

Resultando que trascurrido el tiempo sin hacerse por Gil el pago de la cantidad que adeudaba á los Morencos, y giradas contra aquel varias letras que fueron protestadas, tales motivos y las evasivas del mismo, eludiendo presentarse á los acreedores, haciendo ó prestando viajes, hicieron necesarias explicaciones y conferencias que constan en cartas, donde se consiguan nuevas y reiteradas protestas por parte de Gil sobre terminacion del negocio, mediante el abono que ofracia y aceptaron los Morencos de sumas inferiores á las que debia, sin llegar á cumplir dichas ofertas, tomando parte en algunas conferencias D. José Fernandez Villasante:

Resultando que en este estado las cosas abandonó Gil la habitacion que ocupaba en la calle de las

Tabernillas de esta capital, trasladándose á la de Claudio Coello, haciéndose la mudanza á nombre y por disposicion de Doña Maria Terron, con quien vivió hasta entonces, figurando en algun empadronamiento como su mujer:

Resultando que el 10 de Mayo siguiente acudieron los Morencos al Juzgado de primera instancia de Molina de Aragon, formulando denuncia contra D. Antonio Gil y Doña Maria Terron, manifestando aquel en su inquisitiva, respecto al pago de la cantidad adeudada á los denunciados, no haber sido posible solventar la cuenta que con ellos tenia por el éxito desgraciado de otros asuntos, y especialmente por la precision que tuvo de satisfacer á D. Telesforo Diaz Flores 20.000 pesetas de un depósito:

Resultando, en cuanto á este depósito, que Diaz Flores reconoció el contenido de un pagaré firmado por él mismo y Gil en 2 de Junio de 1870, por la cantidad de 80.000 reales que recibió Gil en calidad de depósito y mediante un rédito de uno y medio mensual, y tres cartas dirigidas por el mismo Flores al Gil, apremiándole para la restitution del capital y réditos:

Resultando que en lo relativo á la traslacion de domicilio del procesado, este manifestó que no hizo él la mudanza sino Doña Maria Terron, á la que habia tenido en su compañía como ama de llaves, y con la cual un año antes liquidó cuentas, cediéndola en pago de lo que la adeudaba los muebles de la casa, sin que él habitara un solo dia la habitacion de la calle de Claudio Coello á donde se trasladó la Doña Maria, la cual conviene en los hechos expuestos por el Gil:

Resultando que la Sala, declarando que D. Antonio Gil Barbero y Doña Antonia Terron no eran criminalmente responsables del delito de estafa, ni del de alzamiento de bienes, les absolvió libremente por ambos delitos, y de la instancia en cuanto al de simulacion de contratos en perjuicio de los señores Morencos, declarando de oficio las costas:

Resultando que dos de los Magistrados que vieron la causa formularon voto particular, por el que aceptando los fundamentos de la sentencia consultada se condenaba á D. Antonio Gil Barbero en las penas de cinco años de presidio correccional, con su accesoria, pago á D. Roman y D. Isidro Morencos de 29.992 pesetas y mitad de costas procesales, absolviendo libremente á Doña Maria Terron:

Resultando que contra la sentencia de la Sala interpuso D. Ramon Morencos recurso de casacion por infraccion de ley que fundó en el caso 2.º del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos los artículos 548 y 536 del Código penal, pues segun los hechos admitidos en la sentencia los procesados cometieron los delitos definidos y penados en dichos artículos, no obstante lo cual la Sala sentenciadora los ha absuelto libremente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que no se ha infringido en la sentencia el art. 548 del Código penal que se alega como primer motivo de casacion, porque consiguiéndose segun los hechos que se declaran probados, que el procesado Gil no buscó á los Morencos para comprarles la lana, sino que estos se la ofrecieron y contrataron en venta, sin que interviniera engaño por parte de Gil para verificarlo, siendo muy posteriores los hechos que hicieron sospechosa su conducta para no pagar, y aun entonces verificando otros convenios de pago, no pueden legalmente comprenderse sus actos en el artículo invocado, que castiga como reo de estafa al que defraudase á otros, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias ó valiéndose de cualquiera otro engaño:

Considerando que tampoco se ha infringido el art. 536 que castiga al que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, porque el estado de insolvencia en que se constituyera Gil no es alzamiento de bienes, ni es bastante para significarlo la traslacion de muebles de una casa á otra, ni haber dispuesto de las sumas que realizara por la venta de la lana comprada, aunque segun el juicio de la Sala sentenciadora tales actos y otros, si se hubiesen comprobado debidamente, determinarían el carácter de estafa que peca el número 2.º del art. 554 al que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado, levantando solo alguna sospecha el proceder de Gil segun los hechos que se dan como probados:

Considerando que en tal concepto no se han infringido los artículos citados al no calificar como autores de los delitos que en ellos se penan á los procesados, siendo inaplicable el núm. 2.º del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal que se invocó para fundar el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid interpuso D. Roman Morencos, al que condenamos en las costas y á la pérdida del depósito de 1000 pesetas, que se distribuirá con arreglo á lo prescrito en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y dirijas la correspondiente certificacion al Tribunal, sentenciador.

Así por esta nuestra sentencial que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Alberto Santos. Benito de Ulloa y Rey.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala de lo criminal en el dia de

hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 27 de Octubre de 1874.
—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 16 de Octubre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Bernabé del Val Miguel contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Najera por robos:

Resultando que en la noche del 19 de Julio de 1872 un grupo de 12 á 14 hombres armados llamó á la puerta de la casa de D. Adriano Cañas, Juez municipal de Cordobin, pidiéndole auxilio para reconocer algunas casas donde suponían hallarse albergados unos criminales fugados de la cárcel de Salas de los Infantes, en vista de lo cual abrió, é incorporándose con ellos se dirigieron á casa del Párroco D. Juan Ildefonso Cañas, hermano del D. Adriano, en la que, después de reconocer algunos cuartos, en un momento dado intimidaron á las personas que allí había, amenazándolas con las armas, haciéndolas poner boca abajo y obligando al Párroco á que les diera 3.000 rs., sustrayéndole además dos cubiertos de plata y otros efectos; desde cuya casa volvieron á la del Juez municipal, é intimidando á su esposa sustrajeron 1.600 rs., unas rastras de chorizos y una tarta:

Resultando que dirigido el procedimiento contra varios sujetos, entre ellos Bernabé del Val, respecto de quien manifesto un testigo haberle conocido desde la ventana entre los que se presentaron en Cordobin la citada noche, cuyo hecho no se ha tenido por probado, declaró después de haberse mostrado negativo en un principio que Luis López le sacó de su casa á las nueve y media con pretexto de ir á cazar codornices, yendo solos hasta el cruce de los caminos de Cordobin y Najera, donde encontraron sentados en un ribazo á varios sujetos, los cuales se dirigieron al primer pueblo, excepto el declarante y Santos Garcia que se quedaron atrás como medio cuarto de legua por ser conocidos de los dueños de las casas que robaron; y que después de efectuados los delitos se fueron todos juntos á la casilla de Valderrero, donde distribuyeron el dinero robado, dándole 60 pesetas:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos, por sentencia de 23 de Abril de 1874, consideró los hechos como dos delitos de robo con intimidacion en las personas, previstos y penados en el núm. 5.º del art. 516 del Código, de los cuales era responsable como autor Bernabé del Val, por que si dejó de asistir á dichos actos fué por temor de ser conocido de los dueños de las casas robadas y no por otro motivo, concurriendo la circunstancia agravante de haberse ejecutado de noche, buscada de intento, sin ninguna atenuante, y en su conse-

cuencia le condenó en ocho años y un día de presidio mayor por cada uno de los dos robos, restitucion á los perjudicados del dinero y efectos sustraídos, accesorias y parte de costas:

Resultando que á nombre del feferido procesado se interpuso contra la anterior sentencia recurso de casacion por infraccion de ley con arreglo al caso 4.º del art. 798 de la de Enjuiciamiento criminal, y citando como infringidos los artículos 16, caso 1.º, 69 y 518 del Código penal, porque dados los hechos admitidos en la sentencia y la ingenua confesion prestada por el recurrente, su participacion en los robos cometidos no podia calificarse como de autor ni cómplice, toda vez que ni concurrió personalmente á su comision ni practicó acto alguno de los que, segun los artículos 13 y 15 del Código, determinaban aquella responsabilidad; y que la verdadera calificacion que merecia era la de encubridor de los robos, toda vez que con conocimiento de su perpetracion intervino con posterioridad á su ejecucion, aprovechándose de los efectos robados, cuyo recurso fué admitido por la Sala:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ricardo Diaz de Rueda:

Considerando que apreciados exclusivamente por la Sala sentenciadora como hechos probados respecto de Bernabé del Val los resultados de su propia confesion, no puede reputarse autor en el sentido de que sólo el temor de ser conocido le retrajo de ir al pueblo de Cordobin á perpetrar los robos, porque el motivo que tuviera para dejar de concurrir no puede suplir la falta de la concurrencia misma ó de actos positivos de participacion directa que se requieren para merecer aquel concepto:

Considerando, por tanto, que al sustituir en fuerza de lo confesado la calificacion de autor á la de encubridor, se infringieron en la sentencia los artículos 13 y 16 del Código penal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley interpuesto por Bernabé del Val Miguel contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos en causa contra el mismo por robos, la cual casamos y anulamos; y comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y se insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Miguel Zorrilla.—Mariano Garcia Cembrero.—Benito de Uílea y Rey.—Victoriano Careaga.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ricardo Diaz de Rueda, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 16 de Octubre de 1874.
—Licenciado Carlos Bonet.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1155.

Alcaldia constitucional de Villaviciosa.

Don José Escobar Infante, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el repartimiento formado para cubrir la cantidad señalada á esta villa por el consumo de cereales y Cloruro de Sódio (sal), el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesion de este dia, acordó exponerlo al público en la Secretaría de la Corporacion por término de ocho dias, á contar desde el de la fecha, para que examinado por cuantas personas gusten, puedan deducir de agravios, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no serán admitidas.

Villaviciosa 21 de Diciembre de 1874.—José Escobar.—P. A. del A., Angel Valero, Secretario.

Núm. 1156.

Don José Escobar Infante, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que resultando vacante la plaza de Cirujano Ministrante de esta villa dotada con el sueldo de 1.095 pesetas el Ayuntamiento de mi presidencia en sesion del dia de ayer, acordó su anuncio al público para que los Profesores que reúnan los requisitos señalados en las Instrucciones vigentes puedan presentar sus solicitudes en el término de veinte dias en esta Secretaria acompañando copia de los títulos que le acrediten, autorizados por el Secretario y Presidente del Ayuntamiento del pueblo en que residan.

Villaviciosa 22 de Diciembre de 1874.—José Escobar.—P. A. del A., Angel Valero.

JUZGADOS

Núm. 1144.

Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque.

EDICTO.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de las caballerías cuyas señas á continuacion se expresan, de la propiedad de Antonio Leal Monje, vecino de Hinojosa del Duque, que le fueron robadas en su propia casa en la noche del 20 al 21 del actual; y caso de ser habidas las pongan á disposicion del señor Juez de primera instancia de dicha villa con la persona en cuyo poder se hallasen si infundiese sospechas.

Hinojosa del Duque 21 de Diciembre de 1874.—Pedro Jimenez y Perales.

Señas de las caballerías.

Una mula pelo negro, de 6 años, talla 6 cuartas, un poco bragada entre piernas y algo chata del labio inferior, sin hierro.

Otra mula pelo rojo basto, de 8 años, talla seis cuartas y tres

dedos, con una media luna en el abio superior, sin hierro.

Núm. 1149.

Los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de las prendas de ropa que á continuacion se expresan, que fueron robadas á Juan Rubio Revaliente, vecino de Hinojosa, de su propia casa, en la noche del 15 al 16 del presente mes; y caso de ser habidas las pongan á disposicion del Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque con las personas en cuyo poder se hallasen, si infundiesen sospechas.

Hinojosa del Duque 21 de Diciembre de 1874.—Pedro Jimenez y Perales.

Prendas robadas.

Una mantilla de franela, unas enaguas de coco, otras de muselina azul, otras de tela de verano, un refajo de pelusa color anaranjado, dos pares de medias de algodón, unas azules y otras blancas, un pañuelo blanco de algodón, una capa de paño negro de Cabeza del Buey, unas calzonas de paño negro fino de Cabeza del Buey, un chaleco de paño fino negro, una chaqueta de id., unos botines de paño basto negro, un sombrero ordinario, una gorrera de carton con un gorro dentro, una mantilla encarnada de bayeta, un pañal de lienzo de casa con deshilado y bordado, dos almohadas de lienzo rosa con boleros de muselina calada, un paño de manos de lienzo de casa con deshilado y bolero bordado, un pañal de lienzo con bolero bordado, un agreman negro de una mantilla y unas calcetas nuevas de algodón curado.

Núm. 1145.

Juzgado municipal de Cabra.

Don Francisco Muñoz Jerez, comisionado especial de apremio por la Administracion económica de esta provincia.

Hago saber: que á virtud de expediente ejecutivo, seguido por esta Comision contra D. Francisco Alcalá y Lumbreras, de esta vecindad, por débito á la Hacienda por plazos vencidos y no satisfechos de fincas del Estado, se ha mandado sacar á la venta en subasta pública las fincas que á continuacion se expresan, como de la propiedad del deudor, las cuales han sido justipreciadas por los peritos nombrados al efecto, en la forma siguiente:

Una suerte de olivar, que está en el partido de la Esperanza, término de esta ciudad, compuesta de ocho aranzadas, equivalentes á tres hectáreas y sesenta y una centiáreas, la cual ha sido justipreciada en la cantidad de veinte mil reales ó sean cinco mil pesetas.

Otra suerte de olivar, compuesta de dos aranzadas, tres cuartillos y setenta estadales, que equivalen á ochenta y dos áreas y noventa y ocho centiáreas, que está al sitio de la Encinilla, en este término, y han sido valoradas en la cantidad de nueve mil cien reales, ó sean dos mil doscientas setenta y cinco pesetas.

Otra suerte de olivar, de tres y media aranzadas y veinte estadales, que equivalen á una hectárea, treinta y tres áreas y setenta y tres centiáreas, que están en el citado sitio de la Encinilla, en este término, y han sido justipreciadas en la cantidad de diez mil nuevecientos reales, ó sean dos mil setecientos veinticinco pesetas.

Otra suerte de olivar, de cinco aranzadas y cuarenta y ocho estadales, que equivalen á una hectárea, noventa y tres áreas y veinticinco centiáreas, que están en el partido que nombran Veredas de Calderon, en este término, la que ha sido justipreciada en la cantidad de diez mil quinientos diez y ocho reales, ó sean dos mil seiscientos veintinueve pesetas.

Otra suerte de olivar, de cinco aranzadas, tres cuartos y quince estadales, equivalentes á dos hectáreas, tres áreas y cincuenta y ocho centiáreas, que están en el partido de la Gañana, término de esta ciudad, la cual ha sido valorada en la cantidad de catorce mil seiscientos reales, ó sean tres mil seiscientos cincuenta pesetas.

Un cortijo con casa de teja, nombrado de Fernan-Muñoz, que está al pago del mismo nombre, y se compone de quinientas treinta y cinco fanegas de tierra de labor y monte encinar, que equivalen á trescientas treinta y cinco hectáreas, cinco áreas y noventa y cuatro centiáreas; habiendo sido justipreciado todo ello en la cantidad de seiscientos cuarenta y un mil seiscientos sesenta reales, ó sean ciento sesenta mil cuatrocientas quince pesetas.

Otro cortijo nombrado de Paula, con ciento sesenta y ocho fanegas de tierra de pan sembrar, monte alto y bajo, con su casa de teja, que equivalen á ciento una hectáreas, veintiuna áreas y cuarenta y nueve centiáreas; que está todo ello al sitio del Toril, en este término, y ha sido justipreciado en la cantidad de ciento sesenta y dos mil ciento cincuenta reales, ó sean cuarenta mil quinientas treinta y siete pesetas con cincuenta céntimos.

Una hacienda de olivar con su molino aceitero nombrada de Lechuga, que está al partido de Marchenilla, en este término, y se compone de noventa y nueve aranzadas y diez y seis estadales, que equivalen á treinta y siete hectáreas y ochenta y cinco centiáreas; cuya hacienda y caserío han sido valorados en la cantidad de doscientos diez y seis mil cien reales, ó sean cincuenta y cuatro mil veinticinco pesetas.

Debiendo hacer presente que será admisible toda postura que cubra las dos terceras partes de su justiprecio, así como el que de dichos capitales se deducirán las cargas ú obligaciones legítimas.

Lo que se hace saber al público así como que el remate ha de verificarse en esta ciudad el día ocho de Enero de mil ochocientos setenta y cinco, á las once de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Juez municipal suplente, en su casa-Audiencia calle Baena número diez y siete.

Dado en Cabra á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Muñoz.—V.º B.º—Francisco Perez Aranda.

ANUNCIOS.

En la madrugada del 13 del actual, y de la dehesa de Gomez Nuño de Arriba, propia del Excmo. Sr. Duque de Abrante, se ha extraviado una yegua negra, de siete cuartas de alzada, de 5 á 6 años, con hierro de mundo en la nalga derecha, propia de Manuel Gonzalez.

Y de la dehesa de Gil Sanchez tambien se han extraviado tres caballerías de Joaquin Gonzalez, de las señas siguientes:

Una yegua negra, de 8 á 9 años, de siete cuartas poco mas ó menos, señales recientes de aparejo en uno de los costillares.

Otra id. negra, algo peliparda, de 4 años poco menos, de siete cuartas de alzada, calzada de los pies, dos motas blancas en lo alto de los lomos, estrella en la frente, con una banda negra en el casco del pié izquierdo, hierro de mundo en la nalga derecha.

Una jaca colorada, de 6 á 7 años, de seis y media cuartas de alzada poco mas, algo calzada de un pie en la ranilla, bebe un poco en blanco, con una matadura reciente en el costillar izquierdo.

Se suplica á la persona que sepa del paradero de dichas caballerías, lo participe en Cáceres á Don Lesmes Valhondo, el cual dará una gratificación.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 3, y Letrados 18.

Se compran recibos de caballos requisados, de nueve de la mañana á una de la tarde, en el despacho del Abogado D. José Francisco de Trasobares, calle de San Francisco.

4-2

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiaros del Alba,» novela histórica por D. Antonio San Martin.

«La Gente de Media noche,»

novela de costumbres por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Eoisodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadernada en holandesa.

VENTA.

Se hace del oficio de Procurador que ejerció en esta ciudad D. Juan Maria Velasco. La persona que le convenga su adquisicion puede avistarse con D. Juan Rafael Velasco calle Pedregosa núm. 11.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 31.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Dia-

rio de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

Agenda de bufete ó libro de memoria de rio para el año de 1875, con noticias, Guia de Madrid y el Calendario completo.

Precios:—Madrid. En rústica, 1 peseta y 75 céntimos. Encartonada, 2 pesetas. En tela á la inglesa, 3 pesetas y 25 céntimos.

Provincias. Recitada por el correo (1). En rústica, 2 pesetas y 25 céntimos. Encartonada, 2 pesetas y 75 céntimos. En tela á la inglesa, 3 pesetas.

Esta Agenda está ya tan generalizada por toda España que nos ahorra el trabajo de encarecer su gran utilidad material y positiva; siendo por lo tanto indispensable en todas las casas, tanto particulares como de comercio.

(1) El certificado de cada paquete de 5 kilos se paga aparte y cuesta 50 céntimos de peseta.

Se halla de venta en Madrid en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillere, plaza de Santa Ana, núm. 10, y en todas las librerías de la Nación.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 31 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA.